En atención a requerimiento de información No. 045/2018, recibido el 12 de noviembre del presente año, a continuación se remite lo solicitado.

* ***¿Qué cantidad de casos son reportados diariamente y cuál es el procedimiento que se sigue para su resolución?***

Para dar respuesta a esta interrogante, se adjunta a este documento, el detalle tomado de la página web del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, en donde se puede evidenciar los casos recibidos por cada Junta de Protección en las fechas comprendidas desde el mes de enero a junio del presente año, ya que ese es el dato actualizado con el que cuenta la institución a la fecha de su solicitud.

***Respecto al procedimiento que se sigue para la resolución de cada uno de los casos.***

En este sentido, el papel de las Juntas de Protección, según la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, en adelante LEPINA, se desarrolla en los artículos 161, el cual establece su competencia para conocer de las amenazas o violaciones individualizadas de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y el artículo 203, en el cual se establece la finalidad del Procedimiento Administrativo para la adopción de medidas administrativas de protección y la imposición de las sanciones que correspondan realizar por estas, pudiéndose explicar de la mejor manera en etapas como a continuación haremos:

**ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

1. Inicio por aviso, denuncia o de oficio.

El procedimiento puede iniciarse de dos formas: a solicitud de persona (aviso o denuncia) o de oficio, la que tiene lugar por iniciativa de la Junta de Protección, ante una posible amenaza y/o vulneración a derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior, se realiza a partir de la activación del procedimiento administrativo regulado en los artículos 203 y siguientes de LEPINA y 30 y siguientes del Reglamento Interno y de Funcionamiento de las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, normas que establecen las formas de impulsar el referido procedimiento, o bien, representan los canales por los cuales se tiene conocimiento de una posible amenaza o vulneración de derechos de niñez y adolescencia, y que ameritan la intervención de la Junta de Protección.

1. Emisión de Resolución.

Con la información obtenida, se constatan los datos y hechos conforme a los cuales se dicta posteriormente la resolución administrativa. De lo que se trata es de obtener datos (fundamentos de hecho) que permitan comparar y determinar si la pretensión (es decir, el objeto del procedimiento), encuentra apoyo y se enmarca dentro del supuesto establecido en el ordenamiento jurídico (es decir, los fundamentos de derecho).

En esta etapa, se puede emitir cualquiera de las resoluciones: auto de improcedencia, auto de improponibilidad, auto declarando la inadmisibilidad, o en su caso se emite auto de apertura con el que se inicia el procedimiento administrativo.

1. Actos de Comunicación.

El principio general de notificación, resalta la urgencia de comunicar toda resolución emitida por autoridad judicial o administrativa, en el más breve plazo a las partes e interesados.[[1]](#footnote-1)

Mediante los actos de comunicación, se pretende cumplir la finalidad de la misma; es decir, informar al destinatario/a del acto, sobre el contenido de la resolución administrativa; existiendo diversas formas para realizar el acto de comunicación, siendo no necesariamente recibida por la persona interesada, sin que ello afecte la seguridad jurídica que implica la notificación.

1. Ofrecimiento de Prueba.

Es la actividad encaminada a demostrar la exactitud o inexactitud de los hechos que han de servir de fundamento a la resolución final emitida por la Junta de Protección. En esta etapa las partes están facultadas para presentar las pruebas que consideren convenientes, hasta antes del desarrollo de la audiencia única y, la Junta de Protección realiza las investigaciones en el área social y psicológica que considere oportunas.

1. Fijación de Audiencia Única.

Etapa por medio de la cual la Junta de Protección dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la prueba por las partes, fija lugar, fecha y hora para realización de la audiencia única.

1. Toma de Opinión de Niña, Niño o Adolescente.

Es la etapa por la que se ejercita el derecho de participación, específicamente el derecho de las niñas, niños y adolescentes a formarse un juicio propio y a expresar su opinión libremente, así como a ser escuchado por las y los miembros de la Junta de Protección, a efecto que su opinión sea debidamente considerada a la hora de tomar decisiones administrativas a favor de ellas y ellos.

1. Audiencia Única.

Etapa del procedimiento administrativo, en el que la Junta de Protección emite **la resolución**, en sentido amplio, comprendido ese acto como el que pone fin al mismo procedimiento, declarando o no la vulneración de derechos fundamentales de la niñez y adolescencia, previo un análisis multidisciplinario y dictando en su casos **las medidas de protección** a favor de esa niña, niño o adolescente.

1. Recurso de revisión.

Derecho que es ejercitado por las partes en el marco del procedimiento administrativo, ante el desacuerdo o por considerar que le es perjudicial una resolución emitida por la Junta de Protección, ya sea que se trate de la resolución final o de cualquier otra; la persona agraviada o la niña, niño y adolescente vulnerado o amenazado de sus derechos, puede hacer uso del recurso de revisión, a efecto de buscar obtener la modificación, revocación, o invalidación de la [resolución emitida por la Junta de Protección](http://es.wikipedia.org/wiki/Resoluci%C3%B3n_administrativa).

1. Seguimiento de medidas.

Consiste en el cumplimiento de la obligación con la que cuentan las Juntas de Protección en dar seguimiento y supervisar de manera constante y eficaz las medidas administrativas dictadas por ellas. Dicha obligación debe mantenerse, en tanto la medida de protección se encuentre vigente. En ese sentido, **no puede archivarse un caso tramitado en Junta de Protección hasta que todas las medidas de protección se hayan cumplido**; de lo contrario se generaría ineficacia e inseguridad respecto de las mismas, incurriendo en vulneración a la garantía constitucional consagrada en el artículo 2 de la Constitución de la República.

* ***¿Los casos que se reportan son atendidos de inmediato o tienen un tiempo de espera?,*** *esta interrogante se contestara junto con la interrogante de si* ***¿hay un tiempo estipulado para el tratamiento de cada caso reportado, o el servicio que se da sin límite de tiempo?***

En razón de que las Juntas de Protección velan por la protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y/o adolescentes, se deben establecer criterios para la adecuada tramitación de los casos que ingresan a las mismas, en razón de que afectan directamente a la niñez y a la adolescencia del país, en relación con el derecho de acceso a la justicia que poseen, por lo que es importante el manejo o la determinación de los criterios adecuados para su conocimiento.

En ese sentido, la niñez y adolescencia tiene el derecho humano de obtener todas las garantías[[2]](#footnote-2) que permitan alcanzar decisiones justas, razón por lo cual, no se encuentran las Juntas de Protección excluidas de cumplir con este deber. Las garantías mínimas[[3]](#footnote-3) deben de respetarse dentro del procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las niñas, niños y/o adolescentes.-

En concordancia con lo anterior, los plazos para dar atención a los casos remitidos a las Juntas de Protección, deben ser atendidos en los tiempos establecidos en la LEPINA, sin embargo, existen algunos casos que por su complejidad, requieren para su resolución de mayor tiempo, para lo cual se utiliza el criterio del plazo razonable, en el cual se toman en cuenta criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tal razón, un papel relevante en relación con la garantía del debido proceso legal en sede administrativa, es el derecho al **plazo razonable** dentro del procedimiento administrativo.

Así mismo, es de destacar que existen circunstancias propias del diseño y el funcionamiento de los mecanismos de determinación de derechos, que tienen efecto directo sobre los mismos. Así, resulta relevante la garantía de **"tiempo razonable"** aplicada a los procedimientos administrativos en los que pueda existir amenaza o vulneración a derechos en materia de niñez y adolescencia, debido a que la duración excesiva de los procedimientos administrativos iniciados ante las Juntas de Protección pueden causar un daño irreparable para el ejercicio de estos derechos que, como se sabe, se rigen por la urgencia y/o gravedad, forzando a las partes a tener que buscar otras formas de terminación del procedimiento administrativo las cuales no se encuentran reguladas en la LEPINA, vulnerándose así los derechos de las niñas, niños y/o adolescentes[[4]](#footnote-4).-

En concordancia con lo anterior, todos los casos de amenaza y/o vulneración a derechos individuales de las niñas, niños y/o adolescentes de los que tienen conocimiento las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, ya sea por aviso o denuncia son **IMPORTANTES.-**

En ese sentido, hay que distinguir **la importancia** en relación a la relevancia, a lo destacado o de gran valor. Para ello, *“se trata de un término que permite hacer referencia a algo o alguien relevante, destacado o de mucha entidad”[[5]](#footnote-5).-*

Continuando, existen casos que son importantes en relación a **la urgencia** *“cuando se trata de algo que debe resolverse de forma inmediata, lo cual implica una necesidad apremiante o una situación que requiere de una atención sin demoras”[[6]](#footnote-6).-*

En ese sentido, se tendrá que ver **la urgencia** en relación a lo siguiente:

1. Analizar la circunstancia especial de la niña, niño o adolescente.
2. La gravedad del caso.
3. El número de niñas, niños y/o adolescentes víctimas.
4. Perfiles de especial vulnerabilidad que se deben considerar para la atención prioritaria de un caso.
5. El lugar de cometimiento del hecho (público o privado).

1. La calidad del presunto vulnerador ya sea este padre, madre, tutor, representante, responsable o algún otro familiar de la niña, niño o adolescente -incluso el mismo NNA[[7]](#footnote-7)-, así como alguna otra persona, funcionario o empleado público.-
2. El modus operandi del presunto vulnerador:
3. La duración y repetición del hecho en relación al derecho vulnerado, así como la naturaleza de los derechos presuntamente amenazados y/o vulnerados y que originen la presunta existencia de posibles delitos cometidos contra la niñez y adolescencia.-
4. Si se requiere de alguna intervención inmediata de un médico o paramédico.-
5. La forma en que fue cometido el hecho (si es una amenaza o vulneración).-
6. El interés público:
7. La competencia del caso presentado ante Junta de Protección:
8. Actividad investigativa en Junta de Protección:

Los criterios para la selección y asignación de prioridad de casos son intrínsecamente importantes como parte de la justicia distributiva y restaurativa, ya que requiere decidir la forma en que se potenciara derechos a la niñez y adolescencia a través de su acceso en sede administrativa, conociendo de casos que son de extrema urgencia y necesidad y que requieren de una pronta solución para proteger, garantizar y restituir derechos. En ese sentido, la atención que debe brindarse a personas con reclamos similares en dicha sede debe determinarse, respetando el principio de igualdad, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, legalidad, entre otros; además, para el cumplimiento de objetivos esenciales que forman parte de la finalidad de la legislación nacional e internacional, en relación a eliminar factores de impunidad, recuperar la confianza y garantizar la no repetición de hechos atentatorios a los derechos de la niñez y adolescencia.-

* **¿En qué rango de edades se encuentra los niños que son víctimas de maltrato infantil según las estadísticas del CONNA?**

El CONNA recibe denuncias por vulneraciones a derechos de niñas, niños y adolescentes hasta los 17 años.

Considerando niñez hasta los 11 años y adolescencia de 12 a 17 años.

Y la mayor cantidad de víctimas se registran en adolescentes mujeres de 12 a 17 años

* ***¿Hablando históricamente, cual ha sido el caso de mayor peso o más mediático reportado y atendido como CONNA en la zona oriental?***

Se considera que no se puede dar respuesta a esta interrogante, ya que por tratarse de casos relacionados con niñas, niños ya adolescentes, no es posible dar detalles que lleven a determinar la identidad de estos, más al tratarse de casos relevantes que pudieron haber estado expuestos en medios de comunicación, por lo que, con fundamento en el artículo 53 de la LEPINA, todas las autoridades que intervienen en la investigación y decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos a niñez y adolescencia, tienen la obligación de guardar secreto sobre los asuntos que conozcan, los que se consideren confidenciales, reservados y no podrán divulgarse en ningún caso.

Así también, cabe aclarar que esta garantía de reserva desarrollada en el artículo 53 de la LEPINA, permite el acceso a cierta información relacionada a niñas, niños y adolescentes, cuando la solicitud sea fundamentada o solicitada por sus representantes legales y responsables, así como aquellas instituciones acreditadas que realicen investigaciones con fines científicos, autorizadas por autoridades judiciales o administrativas.

* **¿Qué tipo de maltrato infantil es el que reportan con más frecuencia?**

La vulneración a derecho más reportada es la Integridad Personal (Art 37 LEPINA)

* **¿Tomando en cuenta desde los inicios de los registros del maltrato infantil en oriente, cual ha sido el año en que se han registrado menos denuncias y en cual más?**

Menor cantidad: Año 2012

Mayor cantidad: Año 2017

* **¿Históricamente las denuncias de maltrato infantil han aumentado o disminuido?**

De 2012 a 2015 la tendencia es al alza

De 2015 a 2017 la tendencia es a la baja

**Anexo:**

Para mayor información ingresa a nuestra página web:

* Consolidado 2012-2017

<http://app.conna.gob.sv/sinaes/busqueda.html?t=152>

* Informe anual

2012 <http://app.conna.gob.sv/sinaes/busqueda.html?t=7>

2013 <http://app.conna.gob.sv/sinaes/busqueda.html?t=8>

2014 <http://app.conna.gob.sv/sinaes/busqueda.html?t=9>

2015 <http://app.conna.gob.sv/sinaes/busqueda.html?t=102>

2016 <http://app.conna.gob.sv/sinaes/busqueda.html?t=122>

2017 <http://app.conna.gob.sv/sinaes/busqueda.html?t=140>

1. Artículo 208 inciso cuarto de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), y artículo 34 inciso segundo del Reglamento Interno y de Funcionamiento de las Juntas de Protección. [↑](#footnote-ref-1)
2. Garantías, principios y derechos establecidos en la Constitución de la República y en instrumentos internacionales que deben de cumplirse y respetarse para garantizar un **juicio justo** a las personas intervinientes en los procesos judiciales o procedimientos administrativos. [↑](#footnote-ref-2)
3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece en su Opinión consultiva sobre la **“Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño” con referencia OC-17/2002, de fecha 28 de agosto del año 2002,** **párrafo 115 al 118,** que: *“el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de* ***debido proceso legal.*** *El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional”.* En ese sentido, las reglas del debido proceso se hallan establecidas, principal pero no exclusivamente, en la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Reglas de Tokio y las Directrices de Riad, que sirven al propósito de salvaguardar los derechos de la niñez y adolescencia sometidos a diferentes actuaciones por parte del Estado, la sociedad o la familia.

   Las reglas del debido proceso y las garantías judiciales deben aplicarse no sólo a los procesos judiciales, sino a cualesquiera otros procesos que siga el Estado, o bien, que estén bajo la supervisión del mismo. A nivel internacional, es importante destacar que los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño han asumido la obligación de adoptar una serie de medidas que resguarden el debido proceso legal y la protección judicial, bajo parámetros parecidos a los establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estas normas son los artículos 37 y 40 CDN. [↑](#footnote-ref-3)
4. Análisis en relación a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos **Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia,** de fecha 27 de noviembre del año 2008, destaca en el párrafo 154 que: *“(…) el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”*. [↑](#footnote-ref-4)
5. Real Academia de la Lengua Española (RAE). **http://lema.rae.es/drae/?val=importancia.** [↑](#footnote-ref-5)
6. Real Academia de la Lengua Española (RAE). **http://lema.rae.es/drae/?val=urgencia.** [↑](#footnote-ref-6)
7. Niña, niño o adolescente que autovulnera sus derechos a raíz de conductas autolíticas y autodestructivas, teniendo una doble calidad tanto de víctima como de victimario. [↑](#footnote-ref-7)